

20. Para Demetrio Casado, la dificultad de acuñar conceptos en expresiones como *Servicios Sociales* proviene de la diversidad que presenta la realidad empírica del país, resumiéndose a señalar aproximaciones conceptuales de las mismas. "Estructuras de los Servicios Sociales y Asistenciales" pp. 29-72. Organización y Administración de Servicios Sociales. MARSIEGA 1981.
21. "Este retraso es causa de que muchas de las obras *Servicios Sociales* de otros países de Europa Occidental discutan problemas que son, en cierta forma, todavía irrelevantes para nosotros, que estamos en una etapa anterior del proceso de organización de los servicios sociales e incluso de la definición de sus objetivos". G. Rubiol. op. cit. pág. 11.
22. "El bienestar social (es configurado) como sistema óptimo de la política social en nuestro contexto occidental". P. de las Heras y E. Corrajanera. *Introducción al Bienestar Social*. Edit. Siglo XXI. Madrid 1985, pág. 93.
23. V. Michel Cavillac "La reforma de la Beneficencia en la España del siglo XVI: la obra de Miguel Gignita". *Estudios de H.ª Social* n.º s. 10-11. Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social. Madrid, 1979, págs. 7 y ss.
24. Así lo han hecho los Estatutos de Autonomía de: Cataluña (art. 9.25), País Vasco (art. 10.12), Galicia (art. 27.23), Valencia (art. 31.24), Navarra (art. 44.17), Andalucía (art. 13.22), etc.
25. Un elenco del que extraemos estos en Cabra de Luna, M.A. "El sistema de Servicios Sociales en el Estado Español". UIMP, 1985, inédito.
26. Ley 21/84 de octubre sobre creación de un impuesto sobre el Bingo. v. Diario Oficial de la Generalitat (D.O.G.) n.º 488, de 23-Noviembre-1984 y Ley 12/84, de 27 de diciembre de imposición sobre juegos de suerte, invite o azar (Boletín Oficial de la Región de Murcia de 28-diciembre-1984, respectivamente.
27. Aznar López, M. en "Los Servicios Asistenciales y Sociales en el Estado de las Autonomías", Edit. Marsiega, Madrid 1983, pág. 37.
28. V. Ley de 14 de Julio de 1983 de la Administración Institucional de la Sanidad y de la Asistencia y Servicios Sociales (Cataluña); Ley Foral de 30 de Marzo de 1983 (Navarra); Ley de 20 de Mayo de 1982 (País Vasco), etc.
29. V. Decreto 77/1985 de 17 de julio (B.O.C.M. de 2 de Agosto) por el que se aprueba la zonificación, de Salud y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.
30. Otros preceptos como el art. 65.1. de la Ley 13/1982 LISMI establece que "el gobierno efectuará la reorganización administrativa en orden a la atención integral a los distintos niveles físicos, psíquicos y sensoriales, que racionalice, simplifique y unifiqué los órganos de la Administración actualmente existentes y coordine racionalmente sus competencias".
31. HERMAN DELEBECK "L'effet Mathiev", *Droit Social*, n.º 11, 1979, pág. 376.
32. V. "Efecto Mateo y Política Social", Cuadernos INAS n.º 15-16, Madrid 1984, págs. 34 y ss.
33. F. Villota, op. cit. pág. 13.
34. V. Boletín Oficial de las Cortes Generales n.º 66-I, de 11 de Julio de 1979.

## El concepto de prestaciones de "asistencia social" establecido por la Corte de las Comunidades Europeas y la normativa española

por

Teresa Pérez del Río\*

**SUMARIO:** I. La adhesión de España a la CEE y la normativa social. II. Criterios utilizados por la Corte de la delimitación del campo de protección asistencial. III. Normativa comunitaria y prestaciones "asistenciales" del sistema español de protección social.

### I. La adhesión de España a la CEE y la normativa social

La incorporación de España a la CEE es ya un hecho cuyas consecuencias en todos los aspectos han sido objeto de no pocos estudios. Por lo que respecta a la normativa social, en el Tratado de Roma se recogen dos ideas que sintetizan las líneas básicas de tendencia de la acción comunitaria en la materia; la primera se refiere a la armonización de los sistemas sociales nacionales (art. 117) y la segunda atañe a la libre circulación de los trabajadores (arts. 48 a 51 y 105.1.º). Concretamente la coordinación y armonización de las diferentes legislaciones de los estados miembros en materia de Seguridad Social, constituye objetivo específico de la acción comunitaria<sup>1</sup>, objetivos ambos difíciles de conseguir como se ha demostrado a lo largo del tiempo, dado que los diferentes regímenes de Seguridad Social de los estados miembros han seguido manteniendo en gran parte las peculiaridades que los diferencian. A pesar de ello, es necesario señalar que algún esfuerzo se ha realizado en este sentido; la doctrina aprecia la existencia de una especie de "orden público" comunitario o "acervo comunitario": en otras palabras de una serie de principios que todo estado miembro ha de aceptar. En materia de protección social los principios básicos serían de un lado, el que señala que el criterio de "nacionali-

\* Profesora Titular de Derecho del Trabajo.  
Facultad de Derecho. Universidad de Cádiz.

dad" para el otorgamiento de prestaciones de Seguridad Social debe ser su primido al máximo posible y como consecuencia o mejor como efecto, del principio de igualdad de trato entre los nacionales de los diversos países en materia de Seguridad Social?

Una de las instituciones comunitarias con mayores posibilidades de actuación en favor de la armonización y sobre todo de la coordinación de las legislaciones sociales de los países miembros es sin lugar a dudas, la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas.

Evidentemente la función de la Corte no es crear derecho sino la de interpretar; la significación e importancia de sus decisiones estriba en impedir que aquél (el derecho comunitario) sea interpretado y aplicado de forma diversa en cada uno de los países. En definitiva, si bien el efecto obligatorio de las decisiones interpretativas de la Corte es limitado al caso concreto al que se aplican (denominado efecto de "cosa juzgada") es de resaltar una segunda significación, sin cabe más importante y que cristaliza en el principio "stare decisis", es decir, el principio de "estabilidad en el conjunto de la comunidad de la interpretación judicial y su unicidad"<sup>3</sup>.

Concretamente respecto de la normativa comunitaria en materia de Seguridad Social y Asistencia Social, la Corte ha realizado una importante labor interpretativa, siquiera en cantidad; diversidad de fallos o decisiones (Arêts de la Cour) versan sobre delimitación de su ámbito de aplicación; en particular y por las razones que después exponemos, una significativa cantidad de ellos trata de diferenciar o mejor marcar los criterios de diferenciación entre prestaciones correspondientes al campo de protección de la Seguridad Social y asistencial.

Es preciso tener en consideración a este respecto que cada día la distinción entre ambos campos de protección social es menos clara, como señala entre otros RODRIGUEZ PINERO "casi siempre relativa y convencional"<sup>4</sup>.

Parece claro que, mientras la Seguridad Social función exclusivamente mediante mecanismos asegurativos de carácter contributivo, existiendo una relación directa entre cotizaciones y prestaciones, cubriendo situaciones de necesidad clásicas, la naturaleza y el concepto de prestación de Seguridad Social no planteó especiales dificultades y tampoco su diferenciación del campo de protección asistencial. Sin embargo, en la medida en que la evolución de los sistemas de protección social ha tenido por efecto el que esta asuma funciones y objetivos que no se corresponden con los considerados tradicionales; que fuera de la Seguridad Social aparezcan formas de cobertura y ayuda a personas en situación de necesidad que utilizan a veces procedimientos similares y técnicas hasta ese momento exclusivas de la Seguridad Social y que además cubren a las mismas personas; en último término que ambas formas de protección social dependen de idénticos condicionamientos de política económica, la diferenciación entre ambos campos se hace cada vez más complicada. Sin embargo, esa diferenciación teórica no parece de relevancia en tanto significa ni más ni menos que la delimitación del campo de aplicación material de la normativa comunitaria en materia de Seguridad Social de los trabajadores.

Normas básicas en este tema son los arts. 48.2, 49 y 51 del Tratado de Roma y los Reglamentos Comunitarios n.º 3 y 4 de 1958 modificados en diversidad de ocasiones y desarrollados por diferentes normas la última de las cuales está constituida por el reglamento CEE n.º 1.408/71 del Consejo de 14-Junio-1971 relativo a la aplicación de regímenes de Seguridad Social a los trabajadores asalariados, a trabajadores no asalariados y a los miembros de sus familias que se desplazan en el interior de la Comunidad (Refundido por Reglamento CEE n.º 2.001/83 Consejo 2-Junio-1983)<sup>5</sup>. El art. 4.4 de este Reglamento excluye de su ámbito de aplicación material, entre otros a los regímenes de protección de Asistencia Social<sup>6</sup>. A falta de normativa concreta respecto a qué ha de entenderse por régimen o prestaciones de este tipo y cumpliendo su función de intérprete del Derecho Comunitario, la Corte ha realizado una importante labor, dedicando una significativa cantidad de fallos a diferenciar entre prestaciones correspondientes a regímenes de Seguridad Social y prestaciones asistenciales; en otras palabras, en diversas ocasiones la calificación realizada por la Corte respecto de determinada prestación como perteneciente al campo de aplicación de Seguridad Social, ha significado su inclusión dentro del ámbito de aplicación de la normativa comunitaria (con lo que ello significa) y por el contrario, la calificación realizada en el sentido de incluir determinada prestación en el campo de la Asistencia Social ha significado su exclusión del mismo por obra del art. 4.4 Reg. 1.408/71 CEE.

A pesar de que dicha exclusión no significa en absoluto la desprotección del trabajador sujeto percipor de la prestación, que en cualquier caso queda cubierto por el principio general de igualdad de trato en materia de ventajas sociales<sup>7</sup>, la labor de la Corte está claramente marcada por la tendencia a la interpretación extensiva (a veces demasiado en opinión de la doctrina) del concepto de Seguridad Social, que provoca problemas de difícil solución<sup>8</sup> y consecuentemente una interpretación extremadamente restrictiva de la significación del art. 4.4 Reg. 1.408/71 reduciendo al máximo el número de prestaciones excluidas del ámbito de aplicación material de la normativa comunitaria. Del análisis de los diferentes fallos, se pueden extraer los criterios que hasta el momento la Corte ha utilizado para diferenciar el carácter de cada una de las prestaciones cuya calificación le ha sido propuesta.

## II. Criterios utilizados por la Corte en la delimitación del campo de protección asistencial

El primero y reiteradamente repetido ha sido el de que *la naturaleza real de cada prestación no deriva en absoluto de su calificación por la normativa de cada país*<sup>9</sup>. Afirma la Corte en segundo lugar que *la diferencia entre ambos tipos de prestación es relativa*: ciertas prestaciones son al tiempo pertenecientes al campo de protección de Seguridad Social y al de la Asistencia Social, depende de una serie de cuestiones que es necesario analizar en cada caso concreto, la determinación de su inclusión en el campo material de aplicación de la legislación comunitaria o su exclusión<sup>10</sup>.

Uno de los primeros criterios más utilizados y reiterados en las decisiones de la Corte es el basado en el *carácter del sujeto receptor* de la prestación; en diversos casos ha establecido un nexo directo entre la calidad de la persona receptora de la prestación y la propia naturaleza de la misma, de manera que la calidad de afiliado a un sistema de Seguridad Social se refleja en la naturaleza del propio derecho<sup>11</sup>; incluso cuando el sujeto receptor de la prestación debatida no sea beneficiario directo de régimen alguno de la seguridad social, sino derivado (caso de hijo a cargo) en opinión de la Corte actúa el efecto atractivo del carácter del beneficiario ya que, en caso contrario (argumenta el Tribunal) se actuaría en contra del principio de igualdad de trato<sup>12</sup>.

Como segundo criterio, la Corte ha utilizado en diversidad de casos el de *los caracteres esenciales de la prestación*; ha señalado que la distinción entre prestaciones de Seguridad Social y asistenciales reposa esencialmente en los elementos constitutivos de cada una de ellas, sobre todo en sus finalidades y condiciones o requisitos de obtención<sup>13</sup>, añade a este respecto que las prestaciones deben ser contempladas independientemente de las características de las diferentes legislaciones nacionales, como de la misma naturaleza cuando su objetivo, finalidad, base de cálculos y requisitos de obtención son idénticos, por el contrario no deben ser considerados elementos constitutivos para la clasificación de prestaciones las características meramente formales<sup>14</sup>.

Respecto del *objetivo* perseguido por la prestación, la Corte afirma que *caben prestaciones con doble finalidad*: una prestación puede tener carácter asistencial cuando su objetivo es garantizar un mínimo de subsistencia a personas que se encuentran totalmente fuera del sistema de seguridad social y ser al tiempo perteneciente al campo de seguridad social si su objetivo es, además, asegurar un complemento de rentas a las prestaciones insuficientes del sistema. En este segundo caso, es decir, cuando el objetivo es complementar una prestación de seguridad social, la Corte entiende la existencia de un "*carácter atractivo*" de la prestación complementada, aplicando el principio de que "*lo accesorio sigue a lo principal*", entendiendo como principal la prestación de seguridad social y accesorio la que la complementa<sup>15</sup>. La doctrina francesa criticó el uso de este criterio considerándola una "utilización abusiva" de consecuencias inaceptables del principio de "accesoriedad", en tanto en cuanto la posición de la Corte conduciría a calificar prestaciones idénticas de "asistencia" en un país y de "seguridad social" en otro, según acompañaran o no a otras de seguridad social. Ello además de permitir a ciertos estados desembarrasarse de las obligaciones impuestas a otros, por obra del principio de "exportación", podría desembocar en una penalización de aquellos países que hubiesen hecho un mayor esfuerzo de solidaridad nacional que se vieran obligados a llenar la inexistencia de tales prestaciones en otros países<sup>16</sup>.

Respecto a la *naturaleza* de prestación, la Corte afirma que el *carácter no contributivo* de determinada prestación, no es por sí mismo suficiente para determinar su tipología<sup>17</sup>.

Respecto de requisitos, condiciones y gestión, la Corte señala que una prestación entra en el ámbito de aplicación de la normativa comunitaria cuando su *reconocimiento y realización corresponde a una entidad de Seguridad Social*<sup>18</sup> aun cuando sean gestionados y administrados provisionalmente por organismos de asistencia pública.

La Corte estima además que cualquier disposición que forma parte de una legislación que regula una determinada prestación (desde materia de afiliación a cotización, etc.) estimada como correspondiente al campo de protección de la Seguridad Social y por tanto incluida en el ámbito de aplicación de la normativa comunitaria, entra asimismo en dicho ámbito de aplicación<sup>19</sup>.

Parece sin embargo y la doctrina así lo estima, que el criterio más seguro y desde luego el más frecuente y recientemente utilizado para diferenciar entre la naturaleza de las prestaciones, radica en analizar si la normativa nacional que regula determinada prestación "*diseña una posición legalmente definida*" del sujeto protegido "*fuera de toda apreciación individual y discrecional de necesidades y situaciones personales de aquél*"<sup>20</sup>.

En otras palabras, cuando la cobertura de una situación de necesidad determinada, depende fundamentalmente de una comprobación individual y discrecional de parte de la entidad encargada de su gestión, sobre el estado real de necesidad del sujeto protegido, dicha prestación muy probablemente será excluida del campo de aplicación de la normativa comunitaria.

Por el contrario, en aquellos casos en que la prestación se concede a una categoría de personas normativamente predeterminada, que se encuentran en situaciones legalmente definidas y cuya concesión no depende de una apreciación individualizada y discrecional de necesidades, sino que el punto de referencia para esta apreciación es fijado normativamente y además se incluyen (aunque *no necesariamente*) exigencias de algún tipo relativas a períodos de actividad profesional, afiliación o cotización, dicha prestación en opinión reiteradamente repetida de la Corte, caería en el ámbito material de aplicación del reglamento 1.408/71<sup>21</sup>.

El criterio expuesto sigue resultando en opinión de la doctrina excesivamente extensivo del concepto prestación de Seguridad Social y plantea problemas técnicos (en materia de exportación de prestaciones sobre todo) de difícil solución<sup>22</sup> que reconocidos por la Corte le han llevado a solicitar del legislador comunitario algún tipo de solución normativa que hasta aquí no se ha producido.

### III. Normativa comunitaria y prestaciones "asistenciales" del sistema español de protección social

Cabría plantearse finalmente si las prestaciones "asistenciales" previstas en la normativa social española, recaerían, a partir de nuestra próxima entrada en la CEE, en el ámbito de aplicación de la normativa comunitaria o no; en definitiva, si la regulación de la normativa social española ofrece de aquéllas, responde a los criterios señalados por la Corte para la calificación de prestaciones como excluidas del ámbito de aplicación del reg. 1.408/71 por su art. 4.4.

La supuesta "asistencialidad" de algunas de estas prestaciones, en particular de las correspondientes al nivel asistencial de la prestación de desempleo, ha sido ya puesta en tela de juicio por la doctrina<sup>23</sup>.

A parte dicha prestación, que por reunir características especiales será analizada específicamente más tarde, la norma básica en materia de prestaciones asistenciales viene constituida por la O.M. 1-XII-1976 para el régimen general. Del análisis de la misma se puede señalar que la regulación que de las prestaciones de carácter asistencial se ofrece en dicha norma, responde a algunos de los criterios señalados por la Corte para considerarlas incluidas en el ámbito material de aplicación de la normativa comunitaria:

- a) Se establece claramente quienes serán los sujetos causantes y beneficiarios que en su inmensa mayoría son o han sido afiliados a regímenes de Seguridad Social (art. 2 O.M. 1976).
- b) Se señalan normativamente cuales son las condiciones y situaciones en que se tiene "derecho" a percibir las prestaciones (art. 3).
- c) Que además son dispensadas por órganos gestores de la S.S. (art. 36.2 LGSS).
- d) Pueden tener por objeto completar la prestación básica o bien superar los condicionamientos y límites de aquella.

Sin embargo, respecto del que expresamos constituye el criterio más seguro de calificación de la naturaleza de determinada prestación, a saber, la "evaluación individualizada y discrecional" del estado de necesidad a proteger, parece claro su incumplimiento. Para la doctrina española lo que caracteriza la naturaleza de las prestaciones de asistencia social es la exigencia de que quien la solicite, demuestre una situación de necesidad y la carencia de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados o situaciones<sup>74</sup> "requisitos que no obstante, como ya se ha señalado, no las excluiría "sic et simpliciter" de la aplicación de la normativa comunitaria. El problema se plantea desde el momento en que el art. 4 O.M. 1976 señala que la apreciación del estado de necesidad se realizará individual y discrecionalmente por las Entidades gestoras: no existe criterio objetivo alguno de evaluación del estado de necesidad e incluso, se añade que frente a esta decisión discrecionalmente adoptada no cabe recurso alguno. La doctrina entiende no obstante la dicción literal del precepto que "demostrada la necesidad" la concesión de las prestaciones no es discrecional, sino que "se tiene derecho" a recibir las prestaciones normativamente previstas<sup>75</sup> o al menos un "interés legítimo" que excluye la discrecionalidad en la concesión de las mismas<sup>76</sup> "derecho" o "interés" que hace caer de sentido lo señalado en art. 36.2 LGSS sobre la ausencia de recurso alguno contra la decisión adoptada por las entidades gestoras<sup>77</sup>.

Sigue no obstante pendiente de una decisión discrecional o al menos sin criterio de referencia objetivo, normativamente estipulado, la evaluación misma de la demostración del estado de necesidad lo que hace altamente dudosa la inclusión de las prestaciones asistenciales previstas en la O.M. 1976, en el ámbito material de aplicación de la normativa comunitaria.

Respecto de las prestaciones de protección del desempleo, correspondientes al nivel asistencial reguladas por la Ley 31/1984 de 2 de Agosto, como señalamos anteriormente, ya la doctrina ha puesto en tela de juicio la "asistencialidad" o el "carácter asistencial" de las prestaciones recogidas en el art. 13.1 a y c de la citada norma.

De un somero análisis de estas disposiciones se deduce que la normativa que la regula diseña una situación legal claramente definida: se predetermina la categoría de personas a las que se concederá el subsidio si se encuentran en las situaciones que se recogen en la propia norma reguladora y, a diferencia de los casos anteriormente analizados, la concesión de la prestación no se hace depender de tipo alguno de valoración individual y discrecional sobre el estado de necesidad del sujeto protegido, sino que se fija normativamente el punto de referencia para esta valoración ("careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional" art. 13.1). Además del criterio de referencia más cualificado, la regulación de dichas prestaciones responde a otra serie de los principios sentados o fijados por la Corte para considerar determinada prestación incluida en el ámbito de aplicación del reg. 1.408: los sujetos protegidos son sujetos afiliados a la Seguridad Social; se señalan requisitos de actividad profesional y cotización, tiene como objeto complementar y superar los condicionamientos de una prestación básica de seguridad social.

En conclusión creemos que el subsidio de desempleo, en los supuestos señalados en art. 13.1 a y c, se deberán considerar como muy probablemente incluidos en el ámbito de aplicación material del reglamento CEE N.º 1.408/71.

Los restantes supuestos de prestaciones del nivel asistencial de protección del desempleo (art. 13.b (emigrantes retornados); d (liberados de condena de prisión); e (recuperados de invalidez permanente total, absoluta y gran invalidez) no parecen plantear dudas serias a la doctrina acerca de su naturaleza asistencial<sup>78</sup> en tanto en cuanto, señala, "no se exige ni cotización previa alguna ni plus de necesidad (respecto del punto de referencia objetivo que sería como señalamos al recibir rentas en cualquier concepto, superiores al salario mínimo interprofesional)" que sí se exigen en otros casos contemplados por la norma.

Sin embargo, atendiendo a los criterios utilizados por la Corte, la asistencialidad o al menos la exclusión del campo de aplicación de la normativa comunitaria de estos supuestos, no parece tan clara.

La normativa en cuestión, 1. Establece claramente (predetermina) los sujetos protegibles mediante la prestación. 2. Asimismo predetermina las situaciones y condiciones en las que esos sujetos serán protegidos. 3. No supedita la concesión de la ayuda a tipo alguno de valoración individual y discrecional del estado de necesidad, sino que se fija un criterio objetivo de referencia (que repetimos es salario mínimo interprofesional).

Es necesario recordar además que la Corte señaló claramente que el carácter no contributivo de una prestación no es por sí mismo criterio suficiente para determinar su naturaleza y por tanto su exclusión de la aplicación de la normativa comunitaria. A añadir que algunos de los restantes criterios o principios utilizados por la Corte se cumplen también en los supuestos en cuestión *vr. gr.* son gestionados por los mismos entes que las prestaciones del nivel contributivo.

En definitiva creemos que la normativa que regula el nivel asistencial de la protección de desempleo, Ley 31/1984 diseña una "situación legal claramente

Es timo por tanto que muy probablemente estas prestaciones serían excluidas del campo de aplicación de la normativa comunitaria si bien en algunos casos excepcionales podría plantearse algún tipo de duda.

## **El concepto de prestaciones de "asistencia social" establecido por la Corte de las Comunidades Europeas y la normativa española**

por

**Teresa Pérez del Río\***

**SUMARIO:** I. La adhesión de España a la CEE y la normativa social. II. Criterios utilizados por la Corte de la delimitación del campo de protección asistencial. III. Normativa comunitaria y prestaciones "asistenciales" del sistema español de protección social.

### **I. La adhesión de España a la CEE y la normativa social**

La incorporación de España a la CEE es ya un hecho cuyas consecuencias en todos los aspectos han sido objeto de no pocos estudios. Por lo que respecta a la normativa social, en el Tratado de Roma se recogen dos ideas que sintetizan las líneas básicas de tendencia de la acción comunitaria en la materia; la primera se refiere a la armonización de los sistemas sociales nacionales (art. 117) y la segunda atañe a la libre circulación de los trabajadores (arts. 48 a 51 y 105.1.º). Concretamente la coordinación y armonización de las diferentes legislaciones de los estados miembros en materia de Seguridad Social, constituye objetivo específico de la acción comunitaria<sup>1</sup>, objetivos ambos difíciles de conseguir como se ha demostrado a lo largo del tiempo, dado que los diferentes regímenes de Seguridad Social de los estados miembros han seguido manteniendo en gran parte las peculiaridades que los diferencian. A pesar de ello, es necesario señalar que algún esfuerzo se ha realizado en este sentido; la doctrina aprecia la existencia de una especie de "orden público" comunitario o "acervo comunitario"; en otras palabras de una serie de principios que todo estado miembro ha de aceptar. En materia de protección social los principios básicos serían de un lado, el que señala que el criterio de "nacionali-

### **NOTAS**

1. Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social "Un nuevo sistema de Seguridad Social en el marco de la Constitución y de los Tratados Internacionales" IELSS Madrid, 1983, pág. 91.
2. LYON-CAEN: "Droit Social International et Européen" Dalloz, París 1980, pág. 192.
3. LYON-CAEN. Op. cit. pág. 301, que cita caso Guiliani 32/77, 20-Oct.-1977; Rec. 1977, pág. 1.857; en el mismo sentido VV.AA. "Armonización de la Seguridad Social en la CEE" Instituto de estudios Fiscales, Madrid, 1975, pág. 263.
4. La Seguridad Social de los trabajadores emigrantes en las Comunidades Europeas, IELSS, Madrid, 1981, pág. 124.
5. J.O. N.º L. 230 de 22-VIII-1983. Editions Jupiter 1984, Sección Internacional. Tercera Parte. Textos Legislativos.
6. "El presente reglamento no se aplica ni a la asistencia social y médica, ni a los regímenes de prestaciones en favor de víctimas de guerra o de sus consecuencias, ni a los regímenes especiales de funcionarios o del personal asimilado".
7. RODRIGUEZ PIÑERO. Op. cit. pág. 125; LYON-CAEN. Op. cit. pág. 221 que señala que la Corte en asunto Michel 76/72 realiza una interpretación asimismo extensiva del término "ventaja social" de art. 7 Reg. 1.612/68 incluyéndolas además en el principio de igualdad de trato.
8. RODRIGUEZ PIÑERO. Op. cit. pág. 133; SEDIVY "A propos de la distinction entre prestation de Sécurité Sociale et prestation d'assistance" Droit Social N.º 12 D-cembre 1980, pág. 565.
9. Casos Fossi 79/76 31-III-1977 Rec. 1977, pág. 667 ss.; Beereens 35/77 29-I-405-1977 Rec. 1977 pág. 2.249; Guillard 9/78 6-VII-1978 Rec. 1978 pág. 1.661; Even 20/77 8 31-V-1979 Rec. 1979 pág. 2.019; Valentini 171/82 5-VIII-1983 Rec. 1983 pág. 2.157; Prisciello 139/82 5-V-1983 Rec. 1983 pág. 1.927; por el contrario, la declaración del Estado (arts. 5 y 96 Res. 1.408) de cierta prestación como de Seguridad Social, si es relevante para su calificación por la Corte. Toia 237/78 12-Julio-1979 Rec. 1979 pág. 2.645.
10. Casos Frulli 1/72 22-VI-1972 Rec. 1972 pág. 457; Callemeyn 187/73 28-V-1974 pág. 553; Blasson 24/74 9-X-1974 Rec. 1975 pág. 999.
11. Casos Heinze (14/72) Niedersachsen (15/72) Ostkrankenkasse (16/72) todos en 16-IX-1972 Rec. 1972 págs. 1.105, 1.127 y 1.140 respectivamente; Callemeyn 187/73 28-V-1974 Rec. 1974 pág. 553; Costa 39/74 13-XI-1974 Rec. 1974 pág. 1.251.
12. Casos Pracas 7/75 17-VI-1975 Rec. 1975 pág. 679; Inzirillo 63/76 16-XII-1976 Rec. 1976 pág. 2.057; Even 20/77 8 31-VI-1979 Rec. 1979 pág. 2.019.
13. Casos Guillard 9/78 6-VII-1978 Rec. 1978 pág. 1.661; Fossi 79/76 31-III-1977 Rec. 1977 pág. 667; Prisciello 139/82 5-V-1983 Rec. 1983 pág. 1.927; Valentini 171/82 5-VIII-1983 Rec. pág. 2.157.

\* Profesora Titular de Derecho del Trabajo.  
Facultad de Derecho. Universidad de Cádiz.

14. Caso Valentini 171/82 5-VII-1983 Rec. 1983 pág. 2.157.
15. Casos Fruilli 1/72 22-VI-1072 Rec. pág. 457; Biason 24/74 9-X-1974 Rec. 1975 pág. 999; Priscicello 139/82 5-V-1983 Rec. 1983 pág. 1.427.
16. SEDIIVY. Op. cit. pág. 565.
17. Caso Fruilli 1/72 22-VI-1972 Rec. 1972 pág. 457.
18. Casos Heinze (14/72) Niedersachsens (15/72) Orsitrantenkasse (16/72) todos en 16-IX-1972 Rec. 1972 págs. 1.127, 1.140 respectivamente.
19. Casos Jansen 104/76 5-V-1977 Rec. 1977 pág. 829 ss.
20. RODRIGUEZ PIÑERO. Op. cit. pág. 229.
21. Casos Fruilli 1/72 22-VI-1972 Rec. 1972, pág. 457; Biason 24/74 9-X-1974 Rec. 1975 pág. 999; Fossi 71/76 31-III-1977 Rec. 1977 pág. 667; Vigier 70/80 27-I-1981 Rec. 1981 pág. 229; Priscicello 139/82 5-V-1983 Rec. 1983 pág. 1.427.
22. La ya anteriormente expuesta de SEDIIVY y RODRIGUEZ PIÑERO op. cit. pág. 133.
23. GONZALEZ ORTEGA, "La Ley/1984 de protección por desempleo: objeto de la protección y personas protegidas" en "Comentarios a la nueva legislación laboral" Tecnos Madrid, 1985 pág. 245; ALARCON CARACUEL "Desempleo: niveles de protección y régimen de prestaciones" loc. cit. pág. 249.
24. Art. 3 O.M. 1976 ALONSO OLEA "Instituciones de Seguridad Social" Civitas Madrid, 1982, pág. 327.
25. ALONSO OLEA, ibidem.
26. ALMANSA PASTOR, "Derecho de la Seguridad Social" Tecnos, Madrid 1983 pág. 159.
27. ALONSO OLEA. Op. cit. pág. 339 y ALMANSA PASTOR op. cit. pág. 159 que citan a este respecto una importante Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14-Abril-1970.
28. GONZALEZ ORTEGA, op. cit. pág. 245 y ALARCON CARACUEL, op. cit. pág. 251.
29. Sobre prestaciones asistenciales de desempleo ver Kukkem 66/77 1-XII-1977 Rec. 1977 pág. 2.311.
30. "La concesión de ayudas a minusválidos individuales o institucionales en los casos en los que se pueda individualizar, se efectuará con arreglo a baremo en el que se tendrá en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de los solicitantes"

## 2. Resoluciones Judiciales